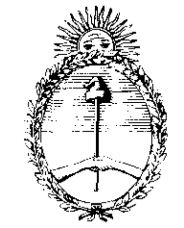
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE OCTUBRE DE 1988 — AÑO XCVI — ₳ 2,00

Nº 26.488

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

LEYES

EXPROPIACIONES

Ley Nº 23.607

Derógase la Ley Nº 20.712

Sancionada: Setiembre 15 de 1988.
Promulgada: Octubre 4 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Derógase la ley 20.712 por la que se declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación con destino a la construcción de nuevos edificios para las distintas facultades con asiento en la ciudad de Corrientes de la Universidad Nacional del Nordeste, la fracción de terreno ubicada en la planta urbana de la ciudad de Corrientes, capital de la provincia del mismo nombre, individualizada como Manzana 6, con una superficie de cincuenta y siete mil ciento noventa y cinco con tres mil doscientos cincuenta metros cuadrados (57.195,3250 m²) individualizada como polígono 16-17-18-19-20-21-22-23-16, según mensura practicada por el agrimensor Vicente Romualdo Jakas el 31 de diciembre de 1950, archivada en la Dirección General de Catastro de la citada provincia bajo duplicado Nº 1.580-U, con los siguientes linderos: Norte: Río Paraná; Sur: calle Juan Bautista Cabral; Este: Propiedad Astillero Pedro Tegiachi y calle Perú y al Oeste: Universidad Nacional del Nordeste, calle General Roca en medio, inscripta en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Corrientes bajo Nº 4.074, Folio Real Matrícula Nº 015, Departamento Capital, el 20 de abril de 1977; Adrema A1-45.563-1 de la Dirección General de Catastro de la Provincia de Corrientes; y en el Registro de la Propiedad Municipal al folio 944, Finca 874, tomo 5º, Libro 1, el 12 de agosto de 1977.

Art. 2º — Autorízase a la Universidad Nacional del Nordeste a desistir del juicio de expropiación promovido por ante el Juzgado Federal de Corrientes en el expediente Nº 310/76, caratulado: "Universidad Nacional del Nordeste c/ Gobierno de la Provincia de Corrientes s/Expropiación", y hacer entrega de la posesión del inmueble respectivo al citado gobierno provincial.

Art. 3º — Apruébase el Convenio celebrado en fecha 19 de marzo de 1984, entre la Universidad Nacional del Nordeste y el Gobierno de la Provincia de Corrientes (ratificado por Decreto Nº 1.719, del 16 de abril de 1984) por el cual se establece que las costas correspondientes al juicio de expropiación, deberán imponerse por el orden causado y que la suma depositada por la Universidad al promover dicho juicio, quedará en beneficio de la provincia de Corrientes.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — EDUARDO A. DUHALDE. — EDISON OTERO. — Carlos A. Bravo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1358/88

Bs. As., 4/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.607, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Enrique C. Nosiglia.

JUSTICIA

Ley Nº 23.608

Modifícase la competencia y la denominación de los juzgados de paz letrados con asiento en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Sancionada: Setiembre 15 de 1988.
Promulgada de hecho: Octubre 5 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase la competencia en razón de la materia y la denominación de los juzgados de paz letrados con asiento en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — Los actuales juzgados de paz letrados se denominarán juzgados nacionales ordinarios del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El juzgado con asiento en la ciudad de Ushuaia tendrá competencia territorial sobre los departamentos de Ushuaia y sector antártico argentino, y el juzgado con asiento en la ciudad de Río Grande la tendrá sobre los departamentos de Río Grande e Islas del Atlántico Sur.

Art. 3º — Los juzgados nacionales ordinarios del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur tendrán competencia en todas las causas cualquiera sea su naturaleza y monto, con exclusión de aquellas que correspondan a la justicia federal.

Art. 4º — También entenderán de las demandas o recursos directos interpuestos contra las resoluciones de autoridades municipales o policiales relativas a faltas o contravenciones.

Asimismo, conocerán en las causas por faltas o contravenciones municipales o de policía que excedan la competencia administrativa asignada por las leyes a las autoridades municipales o policiales y en las relativas a faltas y contravenciones establecidas por la legislación nacional y reglamentos de pesca deportiva aplicable en el territorio.

Art. 5º — La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ejercerá superintendencia sobre los juzgados nacionales ordinarios a que se refiere la presente ley y será tribunal de alzada respecto de ello.

Art. 6º — El juzgado federal con asiento en Ushuaia conservará la actual competencia territorial y conocerá en todas las causas que correspondan a los jueces federales con asiento en las provincias, así como en las que sea parte la gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y cuya decisión dependa de la aplicación de las normas del derecho administrativo.

Art. 7º — Los jueces nacionales ordinarios del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deberán ser argentinos, tener veinticinco (25) años de edad, poseer título de abogado y haber ejercido esta profesión o funciones judiciales que requieran dicho título durante más de cuatro (4) años. Estarán equiparados a los jueces federales de primera instancia en cuanto a jerarquía y remuneración.

Art. 8º — Créase una (1) fiscalía ante el juzgado nacional ordinario con asiento en la ciudad de Ushuaia.

Art. 9º — Créase una (1) defensoría de pobres, incapaces y ausentes ante el juzgado nacional ordinario con asiento en la ciudad de Ushuaia, y una (1) defensoría de pobres, incapaces y ausentes ante el juzgado nacional ordinario con asiento en la ciudad de Río Grande.

Art. 10. — Los titulares de la fiscalía existente y de las fiscalías y defensorías a que se refieren los artículos 8º y 9º estarán equiparados a los procuradores fiscales federales y defensores de pobres, incapaces y ausentes federales, en cuanto a jerarquía y remuneración, debiendo ser argentinos, mayores de edad y poseer título de abogado.

Art. 11. — Créanse dos (2) secretarías en el juzgado nacional ordinario con asiento en la ciudad de Ushuaia y dos (2) secretarías en el juzgado nacional ordinario con asiento en Río Grande.

Art. 12. — Una de las secretarías de los juzgados nacionales ordinarios entenderá exclusivamente en las causas penales, otra en causas laborales y la restante en las demás causas.

Art. 13. — Los titulares de las secretarías existentes y de las secretarías a que se refiere el artículo 11, estarán equiparados a los secretarios de juzgados, en cuanto a jerarquía y remuneración, debiendo ser argentinos, mayores de edad y poseer título de abogado, debiendo ser designados por los jueces nacionales ordinarios.

Art. 14. — Créanse los cargos de magistrados, fucionarios y empleados de la justicia nacional ordinaria, del ministerio público fiscal y de las defensorías para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se detallan en el anexo A, que forma parte de la presente ley.

Art. 15. — Las causas en trámite ante los actuales juzgados de paz letrados del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, continuarán hasta su finalización ante los juzgados que se crean por esta ley.

Art. 16. — Las causas en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, continuarán tramitando en aquél hasta su conclusión definitiva.

Art. 17. — Los juzgados nacionales ordinarios se regirán por las disposiciones procesales de los Códigos Procesal Civil y Comercial de la Nación, Código de Procedimiento en Materia Penal para la justicia federal y ordinaria de la Capital Federal y territorios nacionales y Ley Orgánica de los Tribunales Nacionales del Trabajo de la Capital Federal.

Art. 18. — Sustitúyese el inciso 21, artículo 20 del decreto ley 2.191 del 28 de febrero de 1957, por el siguiente:

Inciso 21. — Es la autoridad minera que conoce y resuelve en todo lo relativo a las sustancias minerales clasificadas en las tres (3) categorías de minas, con excepción de las cuestiones contenciosas.

Art. 19. — Suprímase el agregado efectuado por el artículo 1º de la ley de facto 22.112 al artículo 45 del decreto ley 2.191/57.

Art. 20. — El juzgado federal con asiento en Ushuaia transferirá a la gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, los asientos, registros y demás documentación, así como todas las actuaciones por las que tramiten pedimentos referidos a minerales clasificados en la primera y segunda categoría situados en el territorio.

El juzgado federal con asiento en la ciudad de Ushuaia seguirá entendiendo en las causas contenciosas vinculadas con la jurisdicción minera.

Art. 21. — Las disposiciones de la presente comenzarán a aplicarse a partir de la habilitación de los juzgados nacionales ordinarios mencionados en el artículo 1º, mediante la designación de sus magistrados titulares, luego que el Poder Ejecutivo Nacional incorpore a la jurisdicción Poder Judicial de la Nación los créditos necesarios para poner en funcionamiento dichos tribunales.

Art. 22. — Deróganse las leyes de facto 22.112 y 22.429.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — EDUARDO A. DUHALDE. — EDISON OTERO. — Carlos A. Bravo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

ANEXO "A"

JUSTICIA NACIONAL ORDINARIA PARA EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Juzgados nacionales ordinarios

Magistrados y funcionarios

2 Juez nacional ordinario (categoría juez federal de primera instancia).

6 Secretario de juzgado (categoría secretario de primera instancia).

Personal administrativo y técnico

6 Jefe de despecho de 2a. (oficial primero).

6 Oficial superior de 6a.

6 Oficial superior de 9a.

6 Auxiliar superior de 6a.

6 Auxiliar principal de 6a.

6 Auxiliar principal de 8a.

6 Auxiliar principal de 6a. (notificador)

2 Oficial superior de 7a. (oficial de justicia).

Personal de servicio

2 Auxiliar de 1a.

Fiscalía de Ushuaia

Magistrados y funcionarios

1 fiscal nacional ordinario (categoría fiscal de primera instancia).

Personal administrativo y técnico

1 Jefe de despecho de 2a. (oficial primero).

1 Auxiliar superior de 6a.

1 Auxiliar principal de 3a.

Personal de servicio

1 Auxiliar de 1a.

Fiscalía de Río Grande

Magistrados y funcionarios

1 Fiscal nacional ordinario (categoría fiscal de primera instancia)

Personal administrativo y técnico

1 Jefe de despacho de 2a. (oficial primero).

1 Auxiliar superior de 6a.

1 Auxiliar principal de 3a.

Personal de servicio

1 Auxiliar de 1a.

Defensoría nacional ordinaria de Ushuaia

Magistrados y funcionarios

1 Defensor oficial de pobres, incapaces y ausentes (categoría asesor de menores de 1a. instancia).

Personal administrativo y técnico

1 Jefe de despecho de 2a. (oficial primero).

1 Auxiliar superior de 6a.

1 Auxiliar principal de 3a.

Personal de servicio.

1 Auxiliar de 1a.

Defensoría nacional ordinaria de Río Grande

Magistrados y funcionarios

1 Defensor oficial de pobres, incapaces y ausentes (categoría asesor de menores de 1a. instancia).

Personal administrativo y técnico

1 Jefe de despecho de 2a. (oficial primero).

1 Auxiliar Superior de 6a.

1 Auxiliar principal de 3a.

Personal de servicio

1 Auxiliar de 1a.



DECRETOS

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Decreto 1382/88

Reglamentación del régimen de adquisición de automotores extranjeros previstos en el artículo 3º inciso c) de la Ley Nº 19279 y su modificatoria 22499.

Bs. As., 7/10/88

VISTO la Ley Nº 19.279, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 22.499 y los Decretos Nros. 1961/83 y 1199/87 y,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida durante la vigencia de los decretos citados torna aconsejable introducir diversas modificaciones al régimen normativo, a los efectos de posibilitar una mejor aplicación de las normas que instituyeron franquicias para la adquisición de automotores por parte de las personas discapacitadas.

Que con tal propósito es aconsejable incorporar en forma específica diversos supuestos de discapacidades que en la práctica se habían entendido como incluidos dentro de las hipótesis contempladas en la definición de "personas lisiadas" y otros casos que, por su naturaleza y características, revisten las mismas condiciones.

Que es conveniente introducir distintas modificaciones al régimen de adquisición de automotores extranjeros previstos en el artículo 3º inciso c) de la ley que se reglamenta, a fin de restringir su uso estrictamente a las personas que realmente lo requieran, llevar los montos de importación autorizados a valores mínimos que se ajusten a la realidad de los precios en los países de origen, y aumentar el plazo de indisponibilidad del automotor importado.

Que es necesario eliminar la exigencia de la evaluación por la Autoridad de Aplicación de las condiciones económicas del beneficiario, en atención a las pautas contempladas por el Decreto Nº 2048/87 sobre desregulación administrativa, y toda vez que la experiencia ha indicado que su aplicación obstaculizaba o impedía los fines previstos por las Leyes Nros. 19.279 y 22.499, regímenes legales que, además, no incluyen ninguna disposición restrictiva en ese sentido.

Que es conveniente incorporar a la categoría de comandos mecánicos de adaptación necesarios, a determinados elementos que resultan indispensables para el adecuado control de los rodados por parte de las personas discapacitadas incluidas en el presente régimen como ser el "elevador electromecánico de silla de ruedas"; o el equipo de aire acondicionado, ya que las personas discapacitadas físicas, que deben permanecer sentadas durante muchas horas en la misma posición corren el peligro de escararse, sumado ésto a la falta de control de temperatura en su cuerpo (como secuela de las patologías generales).

Que resulta conveniente adecuar la terminología armonizándola con la empleada por la Ley Nº 22.431, y poniéndola en consonancia con las actuales tendencias. En tal sentido, en el presente decreto se dejan de emplear las expresiones "lisiado" y "persona lisiada", las cuales son sustituidas por "discapacitado" o "persona con discapacidad", donde es pertinente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a dictar el presente por el artículo 86 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — 1) A los efectos de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, se considera lisiada a la persona sujeta en forma permanente a alguna de las siguientes discapacidades, tal que por su grado le ocasione dificultades importantes para la utilización del servicio público de transporte automotor y que requiera la utilización de un vehículo propio para cumplir su actividad laboral, educacional, de salud, social y recreativa en cualquiera de sus niveles:

a) Las que afectan la fuerza muscular de las extremidades inferiores o superiores tales como paresias, impotencias funcionales, rigideces articulares, anquilosis o deformaciones osteoarticulares.

b) Amputaciones por encima de tobillo uni o bilaterales o acortamientos no menores de CUATRO (4) centímetros en uno o ambos miembros inferiores que dificulten el acceso y la utilización del transporte público; amputaciones bilaterales a nivel de la muñeca o por encima de ella; amputaciones unilaterales de miembro superior en su totalidad o con un muñón residual equivalente a un tercio del brazo y que no represente funcionalidad útil.

c) La talla que signifique un obstáculo evidente para el uso del transporte público, como ser el enanismo armónico o disarmónico.

d) La ceguera.

e) Los discapacitados mentales severos o profundos cuyo traslado no puede realizarse en transporte público por su conducta irregular, por severa y profunda patología.

f) Las demás discapacidades que por su naturaleza y grado impidan a las personas conducir por sus propios medios siempre que éstas reúnan los requisitos anteriormente señalados en cuanto a actividad laboral, educacional, de salud y de integración social, siendo necesario para ello que su vehículo sea conducido por un tercero.

2) Quienes se encuentren comprendidos en los incisos d), e) y f) del presente artículo sólo podrán acceder al beneficio establecido en el artículo 3º, incisos a) y b) de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499.

3) Los beneficiarios comprendidos en los incisos d), e) y f) del presente artículo, y en el artículo 5º del presente decreto, quedan eximidos del cumplimiento de lo indicado en el artículo 4º del mismo.

Art. 2º — Para gestionar el beneficio, los interesados deberán presentar su solicitud ante la Autoridad de Aplicación, acompañada de la documentación que la misma determine, requisito sin el cual no se le dará curso.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación designará una Junta Médica, la que determinará si el peticionante -previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos- se encuentra comprendido dentro de los casos previstos en el artículo 1º del presente decreto. En caso de duda por razones de incapacidad correlativa para el manejo eficiente y seguro del vehículo, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la opinión de otros organismos competentes a ese efecto.

Art. 4º — La Autoridad de Aplicación sólo dará curso a las peticiones presentadas por las personas con discapacidad que reúnan las condiciones y aptitudes previstas en la Ley de Tránsito para conducir vehículos automotores, con las excepciones que marca el apartado 3) del artículo 1º del presente.

Art. 5º — 1) A los fines de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, considérase institución asistencial a aquella de carácter público o privado que brinde servicios de rehabilitación médica, educacional, laboral, social o de mantenimiento (discapacitados profundos o con deficiencias múltiples) a las personas con discapacidad.

2) Las instituciones asistenciales podrán optar por uno de los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 3º de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, para la adquisición de un automotor especialmente adaptado para el traslado de personas con discapacidad, cuyo capacidad no sea inferior a OCHO (8) pacientes sentados o transportados en sillas de ruedas.

3) A cada institución se le otorgará el beneficio para un solo automotor, salvo que la importancia de la institución y los beneficios que ella prodigue a la comunidad justifiquen que se le reconozca la necesidad de más de una unidad para el traslado de personas discapacitadas, según el juicio fundado de la Autoridad de Aplicación.

Art. 6º — La contribución a que se refiere el artículo 3º inciso a) de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nro. 22.499, será la que corresponda al valor del vehículo allí previsto al momento de la entrega al beneficiario del certificado que se instituye por el artículo 9º del presente decreto.

Art. 7º — 1) La exención establecida en el inciso c) del artículo 3º de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nro. 22.499, está referida exclusivamente al automotor de origen extranjero modelo básico sin accesorios opcionales, con los comandos o mecanismos de adaptación necesarios.

2) Los accesorios adicionales u opcionales que vengan acompañando al automotor importado, no gozarán de las exenciones impositivas mencionadas, y a los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de dichos accesorios adicionales y/u opcionales, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, por aplicación de la legislación en materia aduanera.

3) A los fines de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, y con relación tanto a los automóviles de fabricación nacional cuanto a los de origen extranjero, considérase:

a) Automóvil standard a la versión de menor precio de cada modelo.

b) Accesorios opcionales a aquellos que no se encuentran incluidos en los automóviles a que se refiere el punto a) precedente.

c) Comandos o mecanismos de adaptación, a aquellos elementos que posibilitan, facilitan o hacen más seguro el ascenso, conducción, estancia o descenso del automotor por parte de las personas con discapacidad.

4) Para las personas incluidas en los incisos a), b) y c) del artículo 1º del presente decreto, no se considerarán accesorios opcionales, sino comandos o mecanismos de adaptación, a la caja de transmisión automática, la dirección servoasistida, los frenos servoasistidos, bloqueo central de cerraduras, levanta cristales electrónicos, calefacción y aire acondicionado, mecanismos de elevación de sillas de ruedas y anclaje de las mismas, y asientos movibles electromecánicamente. Se asimilarán a los equipos citados en este artículo los que siendo descriptos de otra manera o en un idioma distinto al castellano, cumplan con la función igual o similar.

Art. 8º — En el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 3º de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nro. 22.499, el precio del automóvil no debe superar la cantidad de DIECINUEVE MIL (19.000) dólares estadounidenses, o su equivalente en otras monedas a la fecha de la sanción del presente decreto, en condiciones de entrega F. O. B. en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Se exceptúa el caso en que la índole de la discapacidad y el tipo de adaptación y equipamiento requeridos determinen la necesidad de la adquisición de un vehículo de mayor valor a juicio fundado de la Autoridad de Aplicación, previo dictamen obligatorio y unánime una Junta Médica designada al efecto.

Art. 9º — 1) Las solicitudes que la Autoridad de Aplicación despache favorablemente serán giradas, junto con sus antecedentes y por medio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al MINISTERIO DE ECONOMIA, el que extenderá los Certificados a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 19.279 modificada por su similar Nº 22.499, que se denominarán "Contribución Automotores para Lisiados - Ley Nº 19.279", luego de lo cual y previa comunicación y entrega al interesado, devolverá las actuaciones a la institución de origen. Los certificados que se extiendan podrán ser desdoblados a solicitud del beneficiario, uno correspondiente al valor del chasis y otro al de la carrocería.

2) El Certificado "Contribución Automotores para Lisiados - Ley Nº 19.279" (Bono) tendrá una validez de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, a partir de la fecha de la comunicación fehaciente al beneficiario, a cuyo término caducará. En este caso, sólo podrá solicitarse el otorgamiento de un nuevo certificado después de transcurrido UN (1) año a partir de su vencimiento.

3) Los Certificados "Contribución Automotores para Lisiados - Ley Nº 19.279" deberán ser utilizados para el pago de los impuestos que recaude la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por:

a) Concesionarios oficiales autorizados.

b) Fabricantes de automotores cuando estuvieran endosados por el concesionario oficial que realizó la venta.

c) Fabricantes de carrocerías cuando sean extendidos a favor de instituciones asistenciales o personas discapacitadas.

4) En el certificado extendido conforme al presente artículo, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO AUTOMOTOR, o el organismo que cumpla sus funciones o las de patentamiento, deberá dejar constancia del número de la patente y su fecha de otorgamiento, requisito sin el cual el certificado carecerá de validez a los fines del punto anterior.

Art. 10. — Las personas o instituciones a quienes se hubiere otorgado alguno de los beneficios establecidos en la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, estarán obligadas a:

1) Acreditar ante la Autoridad de Aplicación la obtención de su licencia de conductor y la adquisición y patentamiento del automotor dentro de los TREINTA (30) días de finalizados dichos trámites.

2) Demostrar a requerimiento y satisfacción de la Autoridad de Aplicación la correcta tenencia y uso del vehículo. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación podrá llevar a cabo las verificaciones e inspecciones que juzgue necesarias incluso en el domicilio de los beneficiarios, sin aviso previo de ninguna naturaleza.

Verificado el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1) precedente, la Autoridad de Aplicación procederá a otorgar al beneficiario un Certificado de Habilitación del Automotor, cuya fecha determinará el comienzo del plazo que deberá computarse para solicitar la renovación del beneficio.

La prohibición de transferencia establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nro. 22.499, caducará antes del plazo establecido en cualquiera de los siguientes casos:

a) Para las personas con discapacidad que como consecuencia del proceso de su discapacidad queden inhabilitadas para el manejo del automotor, desde la fecha en que la Junta Médica a que se refiere el artículo 3º del presente decreto determine esa circunstancia.

b) Para sus herederos o legatarios, en caso de fallecimiento del beneficiario de la Ley Nº 19.279 modificada por su similar Nº 22.499, desde la fecha de su deceso.

c) Para los entes aseguradores y a nombre de quien el ente asegurador establezca, cuando el automotor deba ser transferido en propiedad al asegurador por haber éste satisfecho las obligaciones emergentes de la póliza como consecuencia de robo, hurto u otro siniestro.

d) Cuando se acuerde la renovación del beneficio, desde el momento en que ésta se conceda.

e) Cuando el beneficiario transfiera la propiedad del vehículo a otra persona discapacitada comprendida en los términos del artículo 1º del presente decreto, con intervención de la Autoridad de Aplicación.

Producida alguna de las circunstancias previstas en los incisos anteriores, los interesados deberán efectuar la comunicación respectiva, acompañando las pruebas correspondientes, a fin de que la Autoridad de Aplicación las examine y extienda, en su caso, la Certificación de Disponibilidad del automotor.

Transcurridos TREINTA (30) meses desde la fecha de habilitación del automotor, el beneficiario podrá solicitar la Certificación de disponibilidad del automotor y/o la renovación de alguno de los beneficios establecidos en el artículo 3º de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499. Este plazo será de CUATRO (4) años en el caso de que los automotores sean de origen extranjero.

En ningún caso se otorgará renovación del beneficio establecido en el artículo 3º, inciso a) de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, a la persona discapacitada o institución asistencial que ya hubiere hecho uso del mismo.

Art. 11. — Las resoluciones denegatorias de los beneficios establecidos en la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, podrán recurrirse por los interesados de conformidad con las normas establecidas en la Ley Nº 19.549, modificada por su similar Nº 21.686 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios, o las normas que en el futuro las sustituyan.

No se admitirán nuevas presentaciones o solicitudes del interesado a quien se hubiere denegado alguno de los beneficios en forma definitiva, salvo que variaran las condiciones o circunstancias que dieron lugar al rechazo.

Art. 12. — 1) El símbolo internacional de acceso será utilizado para:

a) Individualizar los automotores conducidos por personas discapacitadas, debiendo ser grabado en lugar visible.

b) Acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento.

c) Indicar los lugares reservados para estacionamiento exclusivo de dichos automotores.

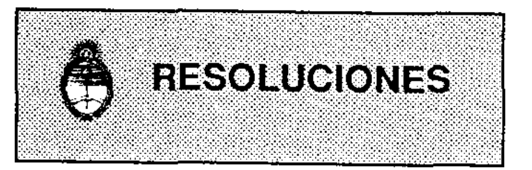
2) Las franquicias establecidas precedentemente se ejercerán con sujeción a lo que dispongan las jurisdicciones municipales y las normas de tránsito, a cuyo efecto la Autoridad de Aplicación podrá brindarles el asesoramiento necesario con el fin de coordinar en forma más efectiva y práctica su aplicación.

3) La Autoridad de Aplicación otorgará al titular del automotor un Certificado que autorice el uso del símbolo y controlará y reglamentará su colocación. En caso que el automotor deje de pertenecer al titular beneficiario, caducará el derecho a utilizar el símbolo y todos sus efectos.

Art. 13. — Las disposiciones de este decreto se aplicarán inclusive al trámite de las solicitudes presentadas ante la Autoridad de Aplicación con anterioridad a su entrada en vigencia, en tanto resulten más favorables para los peticionantes.

Art. 14. — Deróganse los Decretos Nros. 1961/83 y 1199/87.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Juan Vital Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.



CARNES

Res. 318/88-JNC

Actualízase el monto de la multa a aplicar por infracción a las disposiciones de la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 28/9/88

VISTO el artículo 3º del Decreto Nº 1458/80, que faculta a esta Junta Nacional de Carnes a actualizar semestralmente el monto máximo de la multa establecida en el inciso b) del artículo 27º de la Ley 21.740 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el monto fijado por la última disposición legal citada, de conformidad con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al período comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de agosto de 1988, que ascendió a 3,4262;

Por ello y atento lo dictaminado por la Comisión de Interpretación de la Ley Nº 21.740 a fs. 109,

LA JUNTA
NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en VEINTIDOS MIL AUSTRALES (A 22.000.-) la multa máxima a aplicar por infracción a las disposiciones de la Ley Nº 21.740, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 22.845 y 23.055, sus decretos y resoluciones reglamentarias, en reemplazo del importe establecido en el inciso b) del artículo 27º de la referida disposición legal.

Art. 2º — Establecer que la presente resolución tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alfredo O. Bigatti.

ENERGIA ELECTRICA

Res. Conj. 549/88-SE y 424/88-SCI

Modificación de la Resolución Conjunta 451/88-SE y 311/88-SCI

Bs. As., 11/10/88

VISTO el Expediente S.E. Nº 41132/88 y la Resolución S.E. Nº 451 y S.C.I. Nº 311 del 3 de agosto de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la referida Resolución se torna dificultosa para el caso de la iluminación de anuncios en la vía pública, por estar regulado su funcionamiento por relojes automáticos programados por un período definido.

Que la reducción del 50% del consumo de energía eléctrica con tal destino puede ser reglamentado en forma compatible con las características técnicas de tal sistema de iluminación contemplando las variaciones de consumo de los meses correspondientes al período invernal y estival.

Que el inciso e) del artículo 37 de la Ley Nº 15.336, el artículo 2º de la Ley Nº 20.680 y el artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 3 del 4 de enero de 1985 facultan al dictado del presente acto.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE ENERGIA Y DE
COMERCIO INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución Secretaría de Energía Nº 451 y Secretaría de Comercio Interior Nº 311 del 3 de agosto de 1988 por el siguiente:

"Artículo 1º — Prohíbese el uso de energía eléctrica para iluminación de vidrieras, frentes de locales, fachadas, ornamentaciones, artefactos eléctricos y electrónicos destinados a la venta durante las 24 horas del día, en la siguiente forma:

Los usuarios ubicados con numeración par los días pares, similarmente los de numeración impar los días impares. En aquellos casos donde no se pueda distinguir la ubicación mencionada precedentemente lo harán los días pares. Para el caso de iluminación con carteles, letreros y artefactos luminosos o iluminados, prohíbese el uso de energía eléctrica fuera del horario de diecinueve a veintitrés horas durante los meses de abril a setiembre y de veinte a veinticuatro horas durante los meses de octubre a marzo".

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte. — Adolfo Canitrot.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Res. 560/88-SJ

Modifícanse los valores de las contribuciones especiales y otros servicios conforme lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo.

Bs. As., 11/10/88.

VISTO, el expediente nº 70.303/88 del Registro de esta Secretaría, por el que tramita la presentación de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, solicitando la homologación de la Disposición Nº 139/88 por la que se modifican los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.050, y su convenio anexo, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida propuesta se actualizan en un CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57 %) promedio los importes tarifados por la Disposición Nº 65/88.

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta Secretaría.

Que es facultad del Suscripto emitir el presente acto de acuerdo a las facultades que surgen de la Ley Nº 17.050, Decreto Nº 1042/84 y Resolución Nº 947/84.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase e incorpórase a la presente Resolución el Anexo I de la Disposición Nº 139/88 de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, que modifica los valores de las contribuciones especiales e importes de otros servicios, conforme lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I DE LA DISPOSICION Nº 139/88

a) CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS USUARIOS DEL REGISTRO

1. — Solicitud certificado de dominio (con reserva de prioridad)	₳	62,00
2. — Solicitud certificación de inhibición	₳	25,00
3. — Anexo certificado de inhibición	₳	25,00
4. — Anexo certificado de dominio	₳	s/v.
5. — Minuta de inscripción	₳	240,00
6. — Minuta para cancelación de derechos reales	₳	63,00
7. — Anexo minuta de inscripción y otros	₳	25,00
8. — Consulta de documentación registral	₳	60,00
9. — Fotocopia de documentación registral y copia de planos, cada una	₳	25,00
10. — Reproducción de microfilms, cada fotorama	₳	39,00

b) FORMULARIOS Y ELEMENTOS PARA TRAMITES DE USUARIOS (excluidos los Escribanos Públicos).

11. — Solicitud de informes (formulario 1)	₳	50,00
12. — Solicitud de informes (formulario 2)	₳	25,00
13. — Solicitud de información sobre índices (formulario 3)	₳	60,00
14. — Solicitud de información sobre índices (formulario 4)	₳	68,00
15. — Minuta de inscripción	₳	120,00
16. — Anexo minuta de inscripción y otros	₳	25,00
17. — Consulta de documentación registral	₳	60,00
18. — Fotocopia de documentación registral y copias de planos, cada una	₳	25,00
19. — Reproducción de microfilms, cada fotorama	₳	39,00

c) TASA ADICIONAL POR SERVICIOS DE TRAMITE PREFERENCIAL, QUE OBLARA POR CADA INMUEBLE, AUTORIZADOS ESPECIALMENTE POR LA DIRECCION GENERAL SOBRE LA BASE DE LAS POSIBILIDADES DEL SERVICIO, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos, que establezcan las disposiciones vigentes (servicios para usuarios de los rubros a y b).

20. — Solicitud de informe o certificado de dominio o inhibición con despacho en el día (excluido el formulario 4)	₳	175,00
21. — Solicitud de informe o certificado de dominio o inhibición con despacho en 24 horas (excluido el formulario 4)	₳	100,00
22. — Solicitud de inscripción o anotación	₳	450,00
23. — Consulta de documentación registral (Tomo, Carpeta de Matrícula, Folio Real)	₳	60,00

d) OTROS SERVICIOS

24. — Por cada año de locación de casillero	₳	366,00
25. — Rubricación de Libros de Copropiedad y Administración, cada uno	₳	366,00
26. — Reglamento de Copropiedad y Administración y afectación Ley 19.724. De		
De 1 a 50 unidades	₳	545,00
De 51 a 100 unidades	₳	1317,00
De más de 100 unidades	₳	2732,00
27. — Anexo de Reglamento	₳	25,00
28. — Anotación de pagarés hipotecarios:		
De 1 a 100 unidades	₳	31,00
De 101 a 500 unidades	₳	111,00
De más de 500 unidades	₳	223,00
29. — Minuta para la matriculación R.M. Nº 2283/85	₳	s/v.
30. — Actuación por cada expediente de Secretaría (se exceptúan los reclamos por falla o demora en el trámite registral)	₳	53,00
31. — Hora de máquina dedicada	₳	3578,00
32. — Unidad de recurso de máquina U.R.M.	₳	1366,00
33. — Hora de analista	₳	273,00
34. — Hora de programador	₳	232,00

e) VALOR DE LOS FORMULARIOS

35. — Los formularios a utilizarse para la realización de los trámites, sin perjuicio de la tasa que corresponda, serán expedidos, cada uno a un costo de	₳	0,50

f) CONTRIBUCION LEY 23.412

36. — Carpeta de presentación	₳	42,00
37. — Sin perjuicio de la tasa de ₳ 42,-, las carpetas serán expedidas, cada una a un costo de	₳	1,00

IMPORTACIONES

Res. 746/88-SICE

Déjase sin efecto la obligación de constituir el depósito bancario establecido en el artículo 13 de la Resolución M. E. Nº 1325/84.

Bs. As., 12/10/88

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 4070, la Resolución M. E. Nº 1325, ambos de fecha 28 de diciembre de 1984, la Resolución S. C. E. Nº 499 de fecha 30 de agosto de 1985, la Resolución S. C. E. Nº 647 de fecha 25 de octubre de 1985 y la Resolución S. I. C. E. Nº 140 de fecha 14 de marzo de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario continuar con el proceso de adecuación del régimen establecido por las normas citadas en el VISTO, adaptándolo a la evolución y requerimientos actuales de la política de importaciones.

Que en tal sentido se considera conveniente dejar sin efecto la obligación de constituir el depósito bancario establecido en el Artículo 13 de la Resolución M. E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984 para aquellas posiciones que aún estan sujetas a dicho requisito.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de la facultad acordada en los Artículos 8º y 14 de la Resolución M. E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la obligación de constituir depósito bancario establecido por el Artículo 13 de la Resolución M. E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984, para todas aquellas posiciones arancelarias que se consignan en el Anexo I de la Resolución S. C. E. Nº 499 del 30 de agosto de 1985 y en la Resolución S. I. C. E. Nº 140 del 14 de marzo de 1986.

Art. 2º — Déjase sin efecto las Resoluciones S. C. E. Nº 499 del 30 de diciembre de 1985 y S. I. C. E. Nº 140 del 14 de marzo de 1986.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo Canitrot.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 825/88-SAGP

Auspíciase la realización del III Congreso de Producción, Industrialización y Comercialización de la Fauna "FAUNA 88".

Bs. As., 16/9/88

VISTO el expediente nº 3035/88, en el cual la FEDERACION ARGENTINA DE LA COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LA FAUNA, da cuenta de la realización del "III CONGRESO DE PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LA FAUNA "FAUNA 88", que tendrá lugar en el CLUB DE LAS NACIONES, con sede en la Avenida Corrientes 818 de esta CAPITAL FEDERAL, durante los días 1º al 4 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que son objetivos del citado Congreso, aunar criterios para un mejor aprovechamiento racional de nuestra fauna; propender a una mayor exportación de materias primas industrializadas; analizar la posibilidad de utilización de las infraestructuras provinciales para desarrollar estudios poblacionales de distintas especies; promover la crianza; y continuar con el intercambio entre el sector privado y el oficial.

Que manifestaciones de la índole que se trata merecen el apoyo de los organismos oficiales, siendo el suscripto competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la realización del "III CONGRESO DE PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LA FAUNA"FAUNA 88", que habrá de llevarse a cabo en el CLUB DE LAS NACIONES (Avda. Corrientes 818, CAPITAL FEDERAL), durante los días 1º al 4 de noviembre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 834/88-SAGP

Auspíciase "Expoláctea 88".

Bs. As., 16/9/88

VISTO el expediente nº 3005/88, en el cual la UNION GENERAL DE TAMBEROS, da cuenta de la realización de "EXPOLACTEA 88", que tendrá lugar en GENERAL RODRIGUEZ (PROVINCIA

DE BUENOS AIRES), del 22 al 30 de octubre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que manifestaciones de la índole de que se trata, merecen el apoyo de los organismos oficiales, siendo el suscripto competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a "EXPOLACTEA 88", que habrá de llevarse a cabo en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, durante los días 11 al 30 de octubre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SEMILLAS

Res. 837/88-SAGP

Adóptanse medidas tendientes a depurar el Catálogo Oficial de cultivares en difusión.

Bs. As., 16/9/88.

VISTO el expediente nº 2921/88, en el que el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS propone medidas para depurar el Catálogo Oficial de cultivares en difusión, y

CONSIDERANDO:

Que los cultivares en difusión deben cumplir con el requisito del mantenimiento de sus características varietales.

Que la Resolución nº 435 del 7 de julio de 1986, establece la obligatoriedad de que los obtentores e introductores declaren el procedimiento seguido para el mantenimiento de la pureza varietal de esos cultivares.

Que los cultivares pueden dejar de producirse por decisión de los obtentores o introductores, o por cesar la producción comercial.

Que el artículo 15 de la Ley nº 20.247 y el artículo 16 del Decreto nº 1995 del 28 de agosto de 1978, permiten a esta Secretaría cancelar la difusión de un cultivar cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del 14 de junio de 1988 (Acta nº 143) se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancelar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, de aquellas creaciones fitogenéticas en las que se compruebe fehacientemente la interrupción definitiva del mantenimiento de su pureza varietal y/o no se produjera semilla de clase fiscalizada o de clase identificada para los cultivares de especies que no están bajo Régimen de Fiscalización.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, establecerá para cada grupo de especies los lapsos para que esta medida se efectivice y dictará las normas complementarias para la aplicación de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 839/88-SAGP

Declárase de interés nacional las Jornadas para el Desarrollo del Sector Forestal Argentino.

Bs. As., 16/9/88

VISTO el requerimiento del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, Organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, para que se declare de interés nacional las Jornadas para el Desarrollo del Sector Forestal Argentino que se llevarán a cabo del 16 al 18 de noviembre de 1988 en la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

La importancia que merece el mencionado acontecimiento en razón de la implicancia social y económica y al interés en captar asistencia técnica y financiera para el desarrollo del sector forestal.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las JORNADAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR FORESTAL ARGENTINO que se llevarán a cabo del 16 al 18 de noviembre de 1988, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 843/88-SAGP

Auspíciase la realización del "V Congreso Argentino de Microbiología".

Bs. As., 16/9/88

VISTO el expediente nº 2710/88, en el cual la ASOCIACION ARGENTINA DE MICROBIOLOGIA, da cuenta de la realización del "V CONGRESO ARGENTINO DE MICROBIOLOGIA", que tendrá lugar en la ciudad de MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), del 20 al 25 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Congreso tiene por propósitos el de comunicar, discutir y estimular las investigaciones en el campo de la microbiología con el objeto de contribuir a su progreso y difusión, convocando a los profesionales que realicen estudios microbiológicos y especialmente a quienes en el ámbito humano, animal o vegetal sirven al diagnóstico, seguimiento, prevención y control de infecciones microbianas.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación, en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que manifestaciones de la índole de que se trata, merecen el apoyo oficial, siendo el suscripto competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101/85.

Por ello,

SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la realización del "V CONGRESO ARGENTINO DE MICROBIOLOGIA", que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), del 20 al 25 de noviembre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 858/88-SAGP

Auspíciase a la Federación de Estudios sobre Ingeniería Comercial Agropecuaria (F. E. I. C. A.).

Bs. As., 16/9/88

VISTO el expediente nº 2720/88, en el cual la FUNDACION DE ESTUDIOS SOBRE INGENIERIA COMERCIAL AGROPECUARIA (F. E. I. C. A.), con domicilio en la calle Córdoba 1402 - 2º piso, de la ciudad de ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), solicita se preste a la misma el auspicio de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la federación recurrente tiene entre sus objetivos principales los que señala en su presentación de fojas 1/3.

Que, por lo tanto, corresponde prestar a dicha Federación el estímulo oficial, siendo el suscripto competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la FEDERACION DE ESTUDIOS SOBRE INGENIERIA COMECIAL AGROPECUARIA (F. E. I. C. A.), domiciliada en la calle Córdoba 1402- 2º Piso, de la ciudad de ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras

IMPORTACIONES

Res. 960/88-ME

Modificación de la N.A.D.I.

Bs. As., 6/10/88

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario readecuar el nivel arancelario de las placas radiográficas de manera que exista una relación coherente entre los aranceles del producto terminado y el de los insumos.

Que la medida que se propicia permitirá mejorar los niveles de competitividad del sector productor de placas radiográficas.

Que en tal sentido corresponde realizar ajustes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, para lo cual ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios - t.o. en 1983 - y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de importación de las siguientes posiciones por los que a continuación se indican:

37.02.00.01.01	30%
37.02.00.01.02	30%
28.49.00.03.01	10%
35.03.00.01.02	15%
39.01.09.04.08	5%
71.05.01.01.00	15%

Art. 2º — A las posiciones comprendidas en el Artículo 1º de la presente resolución, no se les aplicará el adicional transitorio establecido por la Resolución M. E. Nº 476, de fecha 11 de junio de 1985, sus prórrogas y modificaciones.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Vital Sourrouille.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 646

Bs. As., 12/10/1988

VISTO la Disposición General Nº 6.538 y,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a motivos operativos y de buen orden administrativo se considera conveniente actualizar los importes mediante los que se determinan los niveles de intervención referidos en el artículo 2º de la precitada norma.

Que asimismo corresponde considerar la modificación establecida por el Decreto Nº 1.282 de fecha 21 de setiembre de 1988, respecto del artículo 3º del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, de conformidad con las facultades atribuidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Disposición General Nº 6.538 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

1.- Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"ART. 2º.- En los casos previstos en el artículo anterior la intervención de los jueces administrativos, dentro de su competencia orgánico funcional, se ajustará a las escalas que se fijan a continuación:

a) Hasta QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 500.000.-): Jefes de División Revisión y Recursos; de División Fiscalización Interna; de División Recaudación; de División Trámites y Jefes de Agencia.

b) Mayores de QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 500.000.-) y hasta UN MILLON DE AUSTRALES (A 1.000.000.-): los respectivos Jefes de Región, Subzona o de Departamento.

c) Superiores a UN MILLON DE AUSTRALES (A 1.000.000.-) y hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 1.500.000.-): los Directores.

d) Superiores a UN MILLON QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 1.500.000.-): el Subdirector General de la Subdirección General Legal

Tributaria o, en caso de ausencia o impedimento, el Subdirector General que lo reemplace, conforme al régimen general de reemplazos de los Subdirectores Generales.

e) Para las cuestiones cuyo monto exceda los CINCO MILLONES DE AUSTRALES (A 5.000.000.-), se requerirá el conocimiento de esta Dirección General, en forma previa al dictado del acto administrativo".

2.- Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

"ART. 7º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, los Jefes de Distrito que revistan el carácter de Jueces Administrativos, intervendrán en las solicitudes regladas por la Resolución General Nº 2.224, cuando el importe de las mismas sea inferior a CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 50.000.-)."

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 18/10 Nº 8073 v. 18/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As. 12/10/1988

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino del Departamento Asuntos Legales Administrativos, que le fueran asignadas al Abogado Francisco José VANOLI (legajo nº 20.406/34), mediante Resolución nº 284/87.

Art. 2º — Designar Director de la Dirección Asesoría Legal Administrativa al Abogado Francisco José VANOLI, promoviéndolo del Grupo 22, Función 2 (Asesor de 1ra.) al Grupo 26, Función 1 (Director) del ordenamiento escalafonario vigente en este Organismo.

Art. 3º — Designar Jefe interino del Departamento Asuntos Legales Administrativos, al Abogado Guillermo Rodolfo JUCHLI (legajo nº 16.842/37), con retención del cargo de Jefe de la División Jurídica del Departamento Cuenta Corriente Tributaria, que le fuera asignado mediante Resolución Nº 331/87.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 18/10 Nº 8074 v. 18/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Dependencia: DISTRITO SAN NICOLAS

CODIGO: 138

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001/88	20-00644146-8		DAVILA, Alberto Hilario
002/88	33-62249032-9		GARCIA VIDAL S.A.C.F.I.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).

e. 18/10 Nº 8075 v. 18/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
26-279	30 - 54272633 - 0		LORENZATTI, RUETSCH Y CIA. S.R.L.
27-279	20 - 05074385 - 4		DEPETRIS, Juan Alberto

TOTAL CONSTANCIAS: Dos (2)

e. 18/10 Nº 8076 v. 18/10/88

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición 448/88

Bs. As., 11/10/1988

VISTO las Leyes números 19.597 y 20.202, el Decreto Nº 1.079/85, la Resolución M.E. Nº 199 de fecha 10 de marzo de 1988 y las Disposiciones DNA. números 310/88 y 386/88, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 2º de las Disposiciones D.N.A. números 310/88 y 386/88, corresponde fijar las cantidades que las Entidades Cooperativas, deberán exportar al mercado doméstico de los Estados Unidos de América antes del 31 de diciembre de 1988.

Que la presente medida se fundamenta en las facultades conferidas por la Resolución M.E. Nº 199/88 y en el Decreto Nº 439 del 12 de abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN
LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Las cantidades de azúcar peso neto valor crudo, con polarización no menor de 96º (noventa y seis grados) que las Entidades Cooperativas exportarán para dar cumplimiento en el segundo semestre de 1988 y a la ampliación de la cuota establecida por los Estados Unidos de Norteamérica amparadas por certificados de elegibilidad en el período julio-diciembre de 1988 serán cumplimentadas según los volúmenes que se consignan en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Las Entidades Cooperativas deberán presentar en la Dirección Nacional de Azúcar los respectivos cumplidos de embarque de las exportaciones que efectúen dentro de los diez (10) días de realizada la carga.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese. — RICARDO ENTRENA, INTERVENTOR DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I DE LA DISPOSICION D.N.A. Nº 448/88

ENTIDADES COOPERATIVAS	PARTICIPACION AL 30-09-88	%	TN.
A.FE.COR.	20.133.331	8,658	403
ALCOZUCAR	49.145.587	21,134	983
ASOC. COOP. TUC.	16.314.739	7,016	326
COOPERATUC	35.379.533	15,214	708
LIGA AGRARIA A.C.A.	11.450.765	4,924	229
FEDECOP	19.192.550	8,253	384
LIGA DE FED. COOP.	26.905.559	11,570	538
CAMPOZUCAR	15.428.819	6,635	309
COOP. CAÑ. JUJUY	25.325.000	10,890	596
COOP. LITORAL	13.268.800	5,706	265
TOTALES:	232.544.683	100,00	4.651

e. 18/10 Nº 8077 v. 18/10/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE —DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO— en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 3061/88

EMPRESA: "MICRO OMNIBUS SAAVEDRA" S.A. de T.A.C. e I. —Línea Nº 19—

DOMICILIO: CAP. RAMON FREIRE 3637 - CAPITAL FEDERAL

CLASE DE SERVICIO: TRANSPORTE DE PASAJEROS

TEMA: Incrementar en CINCO (5) unidades el parque móvil.

Parque móvil autorizado: CINCUENTA Y CINCO (55) unidades. — Lic. RODOLFO FRANCISCO HUICI, Subsecretario de Transporte.

e. 18/10 Nº 25.924 v. 18/10/88

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 87,50 Nos. 10.044.453/456, de u$s 437,50 Nº 11.005.526, de u$s 875 Nº 12.027.989 y de u$s 4375 Nº 13.032.582, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge María Allende. Buenos Aires, 2 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 25.524 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 3.125 Nº 3.055.521, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Temperley 5.9.88. Buenos Aires, 26 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 24.528 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 50 Nos. 3.592.851/854 y de u$s 2.500 Nos. 3.011.976, 3.042.258 y 3.071.700 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Sergio Saubidet. Bs. As. 5.8.88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 18/8 al 16/9/88.

e. 21/9 Nº 15.284 v. 1/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.733.904/905, 1.763.802, 1.778.010, 1.826.078/079, 1.990.250, 2.164.842/844, de u$s 500 Nos. 1.000.213, 2.764.407 y de u$s 2.500 Nos. 1.383.131 y 3.080.370, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. María de las Mercedes Retes, Bs. As. 5.9.88. Buenos Aires, 13 Set. 1988.

e. 22/9 Nº 20.872 v. 21/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales el título de BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL 1987 1ra. Serie (BAGON) de ₳ 10.000 Nº 25.911.480, con cupones 1/8 adheridos y su lámina representativa. Esc. Antonio Cafferata (h), Bs. As. 12.8.87.

e. 28/9 Nº 22.500 v. 27/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los TITULOS AJUSTABLES DEL GOBIERNO NACIONAL Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie - (TACAM) de ₳ 5.000 Nos. 31.408.390, 31.420.151/158, 31.423.075, 31.429.546/550, 31.442.912, 31.443.060 y 31.445.078/080, con cupón Nº 3 y sus láminas representativas. Esc. Mario Goñi Casaux. Bs. As. 23.8.88.

e. 28/9 Nº 22.459 v. 27/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 2.302.539, 2.398.762, 2.404.336, 2.406.532, 2.407.232, 2.408.978, 2.410.623, 2.420.100, 2.440.388 y 2.447.031, de u$s 2.500 Nos. 1.380.410, 3.013.453, 3.021.285, 4.730.763 y 4.771.204 y de u$s 5.000 Nos. 1.627.080, 1.629.780, 1.634.642, 3.200.669 y 5.010.608, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos H. Scala, Bs. As. 15.9.88.

e. 28/9 Nº 22.460 v. 27/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de u$s 1,75 Nº 2.041.132 y de u$s 17,50 Nos. 1.046.236; 1.134.180; 2.767.367; 2.840.085; 2.855.061 y 4.001.178 de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. María Inés Salva de Vigo, Santa Fe, 20.9.88. Buenos Aires, 23 Set. 1988.

e. 30/9 Nº 22.795 v. 31/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 500 Noos. 1.143.120, 1.143.344 y 2.848.260 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Armando Verni. Bs. As. 8.9.88

Buenos Aires, 30/9/88.

e. 7/10 Nº 24.897 v. 7/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

Dvisión Revisión y Recursos "C"

Imµuesto al Valor Agregado

Inscipción Nº 15.213.442

Bs. As., 3/9/1988

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes TALNER, Mauricio con domicilio desconocid inscripto ante esta Dirección General en el ipuesto al valor agregado bajo el Nº 15.213.42 de las que resulta.

Quel mencionado contribuyente se dedica a trabaj de composición en frío cerrando sus ejercicios omerciales en el mes de diciembre en coincidena con el año calendario.

Que cnforme surge de los antecedentes indicados, responsable fue verificado por personal fisqizador de esta Dirección General, en uso de las tribuciones que le son propias, a fin de establer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales n el impuesto al valor agregado del período fis l 1981.

Que del a de contralor indicado surge que dicho contuyente omitió declarar ingresos gravados dndo de ingresar el gravamen en su justa meda por el año fiscal precitado.

Que debido as circunstancias señaladas se procedió a contr vista, conforme lo establece el artículo 24e la ley Nº 11.683, texto ordenado en 197 sus modificaciones, mediante Resolución 28/3/88, notificado conforme al procedimto indicado en el último párrafo del artículo 0 del texto legal citado el día 20 de abril de 19 iniciándose así el procedimiento de determiión de oficio previsto en el artículo 23 y siguies del señalado cuerpo legal.

Que obran a fs. 29 y 34 un (1) formulario 194; un (1) formulario /1 y un (1) formulario 2520 con los fundamen del ajuste practicado y las liquidaciones restivas, que deben entenderse como parte in-ante de la presente resolución.

Que en el mismo acto dispuso la instrucción del sumario prescripor los artículos 72 y 73 de la norma procediıtal aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazo gales para contestar la vista corrida el contiyente no formuló descargos ni ofreció o pre ó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que ante el silencio del respable sobre la vista corrida, no resulta posible ritar otras circunstancias que pueden resuatenuantes contra el reclamo que se efectúa, bstante lo cual es necesario fundamentar esmo.

Que el artículo 25 de la ley Nº 83, texto ordenado en 1978 y sus modificaes, establece: "La estimación de oficio se fuá en los hechos y circunstancias conocidos, por su vinculación o conexión normal con ue las leyes respectivas prevén como hecho nible, permitan inducir en el caso particul existencia y medida del mismo. Podrán se especialmente como indicios: el capital invo en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas...y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General...".

Que el responsable consignó mayores ingresos en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias que en las correspondientes al impuesto al valor agregado en el período fiscal 1981.

Que teniendo en cuenta que en formulario 194 no consigna actividad exenta en el impuesto al valor agregado y que, por otra parte, el responsable declara en formulario 227 R.4 inciso b) año 1981 que no conserva comprobantes de los ingresos por trabajos realizados incluidos en dicha declaración jurada, resulta procedente presumir, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procedimental aludida en párrafos precedentes, que los ingresos en cuestión provienen de su actividad gravada en el impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal 1981.

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente - artículo 7º de la Resolución Nº 2.210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la Resolución Nº 2.210).

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 129 de la Ley Nº 11.682, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31/8/88, conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas y forman parte integrante de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del contribuyente a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos relativos al año 1981 en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones, y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos anteriores, encuadran por su naturaleza dentro de los previstos del artículo 45 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la vista corrida al contribuyente ha sido por medio de publicación de edictos conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso f) de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) fecha última publicación 20/4/88.

Que como ya se expresa ut supra, no obstante la vista corrida, el titular no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar el criterio fiscal sustentado en estas actuaciones, por lo cual las mismas mantienen todo su vigor.

Que los hechos demuestran ser la exteriorización objetiva de una conducta guiada por el deliberado propósito de evadir la justa imposición.

Que como consecuencia de lo dicho, corresponde sancionar las infracciones señaladas mediante la aplicación del artículo 45 de la ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración las características del caso, y la condición de infractor primario.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, textoordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los asrtículos 5º; 9º; 10º; 23 a 26; 42; 45; 72; 73; 76; 92 y 115 a 129 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones y Disposición General Nº 6.538 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación:

Período fiscal 1981: Débito fiscal: PESOS ARGENTINOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($a 1.440); crédito fiscal: PESOS ARGENTINOS CIENTO VEINTIDOS ($a 122), impugnándose las declaraciones juradas presentadas por el ejercicio fiscal señalado.

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y los declarados por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de: AUSTRALES UNO (₳ 1) a la que se agrega la suma de AUSTRALES QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (₳ 15.535) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (₳ 24.474) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Aplicar una multa de AUSTRALES DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (₳ 12.452) equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado, por el período fiscal 1981.

Art. 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Recaudación Nº 9 sito en Rivadavia Nº 1355 - Capital Federal utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 6º — Notificar mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la División Recaudación Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE, Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 13/10 Nº 8026 v. 19/10/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

FILIPPINI GABRIEL MARIA
GASPARI LUIS ALBERTO
LOVAGLIO LORENZO MARCOS
MARTINEZ SALOMON
MATI MIGUEL ANGEL
NERY JULIO CESAR
PIÑERO JOSE EUGENIO
SORIA CARLOS ROBERTO

e. 7/10 Nº 8000 v. 21/10/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo Cita por el Termino de Diez (10) Dias a las Personas Que Tengan Derecho a Percibir Indemnización de la Ley 9688 de Acuerdo a la nomina que se Detalla —Concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447— piso 4º - Capital.

BROGGI LEANDRO RAMON
CAPUZZI ALBERTO PABLO
COCCO GABINO
CORONEL EVA MIRTA
CHAPARRO FELIX
DONDO JUAN CARLOS
GOCCIADIORO MIGUEL ANGEL
GRIOTTO DANIEL EMILIO
LOMBARDERO BLAS JOSE
MEDINAS JUAN SILVESTRE
OYARZUN CUSTODIO
POLETTI ROBERTO HUGO
PUCHETA CARLOS ALBERTO
REINOSO PEDRO ALBERTO
SILVA RICARDO JOAQUIN
SOSA JOSE RUMUALDO
VEGA CLAUDIO
ZUÑIGA CARLOS

BUENOS AIRES, 6 de octubre de 1988. — BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 13/10 Nº 8032 v. 26/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA CORDOBA

LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA notifica al señor Héctor Mario PORZIO, con último domicilio denunciado en calle Mendoza Nº 2604 de la ciudad de Córdoba la resolución fundada de fecha 20-4-88, cuyas actuaciones administrativas se encuentran a su disposición en la DIVISION REVISION Y RECURSOS de la REGION CORDOBA, sita en Avda. Colón 748/60 - 1º Piso de la ciudad homónima: Córdoba, 20 de abril de 1988. VISTO, las presentes actuaciones relacionadas con Héctor Mario PORZIO con domicilio fiscal en calle Mendoza 2604 - Alta Córdoba de esta ciudad, de las que resulta: Que con fecha 8-10-82, mediante F. 4300, personal fiscalizador de esta Dirección requirió al responsable que presentara, ratificara o rectificara la declaración jurada del impuesto sobre los Beneficios Eventuales año 1982, en razón de haber ejercido la opción de reemplazo fuera del plazo establecido por la Resolución General Nº 2278 que la reglamenta, por la venta del inmueble designado como casa de familia, ubicada en Bº Poeta Lugones, Dpto. Capital, Córdoba, con Nº de padrón 11-01-164113335/3, del 23-2-82 por la que presentara los formularios 232, 232 (Cont.) y 232/1. Que la falta de cumplimiento del responsable determinó que se reiterara dicho requerimiento con fechas 7-1-83, 25-4-83 y 23-9-83, siendo este último devuelto por el correo con la indicación: "Se Mudó". Que, luego de diversas averiguaciones practicadas por la Oficina de Cumplimiento Fiscal Nº 1, a fin de localizar el nuevo domicilio del contribuyente, se dió con el de calle 9 de Julio Nº 267, 3º Piso - Oficina 2, de esta ciudad. Que al domicilio mencionado se envió, con fecha 9-4-84, F. 4300 requiriendo que el responsable aportara fotocopia de la escritura correspondiente a la enajenación del citado inmueble que se tramitó ante la escribana autorizante Haydee Conti de Pieri, titular del Registro Nº 246; por incumplimiento se lo reiteró con fecha 2-7-84. Que al persistir la inobservancia, el inspector actuante se constituyó en el domicilio de calle 9 de Julio Nº 267 — 3er. Piso - Oficina 2—, a fin de requerir personalmente la ya mencionada escritura, no encontrando al responsable y siendo informado que el Sr. Porzio se habia mudado, y se ignoraba su nuevo domicilio. Que con fecha 18-10-84, mediante acta confeccionada en la oficina de la calle La Rioja Nº 769 de esta ciudad, perteneciente a la escribana actuante, se dejó constancia de que en el Libro de Protocolo, Tomo Nº 1 del año 1982, folio Nº 15, por Escritura Nº 7, Sección A, se halla registrada la venta que realiza el Señor Héctor Mario Porzio al Señor Carlos Esteban Taborda, lo que importa la transferencia de dominio del inmueble en cuestión ubicado en Barrio Poeta Lugones, lote Nº 12, manzana 60 del Sector 28 de esta Capital. Que, asimismo, la escribana actuante insertó una cláusula en la que dice que no retuvo suma alguna para aplicarla al impuesto sobre los Beneficios Eventuales "... por tratarse de una operatoria del Banco Hipotecario Nacional y además sustituirá vivienda". Que con fecha 5-12-84 el funcionario actuante se comunicó telefónicamente con el domicilio del titular, situado en calle Suipacha (O) Nº 475 siendo atendido por la esposa, quien informó que el titular se domicilia efectivamente en ese lugar. Que por lo expuesto en el párrafo anterior, con fecha 7-12-84, se procedió a enviar por carta certificada F. 4300 al mencionado domicilio solicitando al interesado que aportara la escritura de compra del bien de reemplazo del inmueble enajenado en Barrio Poeta Lugones, siendo la misma devuelta por el correo con la leyenda: "Se Mudó". Que el 6-2-85 el funcionario interviniente, ante la falta de cumplimiento del responsable, se constituyó en el domicilio de calle Suipacha (O) Nº 475 informándose por sus actuales ocupantes que el Sr. Porzio habia vendido ese inmueble hace aproximadamente dos años, ignorando estos su nuevo domicilio. Que, a través de ENTEL, se consiguió detectar el actual domicilio del responsable, sito en calle Avellaneda 156 - 6º Piso - Dpto. "A" - Córdoba. Que a dicho domicilio se procedió a enviar otro F. 4300 el 22-2-85, requiriendo la información sobre el bien de reemplazo y al no ser contestado, se le reiteró con fecha 15-4-85. Que al no haber contestado el titular se procedió a confeccionar F. 4300 con fecha 16-5-85, dirigido a la escribana actuante, con la finalidad de que aportara el formulario Nº 232 que debió haber confeccionado al labrar la escritura traslativa de dominio del inmueble de marras. Que con fecha 29-5-85, presentado el inspector actuante en el domicilio de la profesional, deja constancia en acta que esta aporta otros ejemplares de los formularios Nº 232, F. 232 (cont.) y F. 232/1, en virtud de haber extraviado la copia con recibo de la Dirección General Impositiva, otorgada en el año 1982, no recordando a la fecha si el vendedor manifestó mejoras en el bien que vendió en aquella oportunidad. Que el 29-7-85 se volvió a requerir mediante F. 4300 al responsable que aportara la escritura de compra del nuevo bien, en reemplazo del inmueble enajenado; al no hacerlo se lo reiteró el 19 y 30/8/85. Que con fecha 9-10-85 el responsable presenta nota informado que "... no se procedió a la adquisición de ningún bien" y que habia proporcionado todos los recibos de mejoras efectuadas en ese lote a la escribana Haydee Conti de Pieri. Que el 6-12-85 se procedió a poner en conocimiento del responsable que en las declaraciones juradas presentadas oportunamente por la escribana, no se declara en el formulario 232 (cont.) ningún tipo de mejora que pudo haberse introducido en la propiedad, por lo que se lo intimó para que dentro de los diez (10) dias de notificado aportara las declaraciones juradas del impuesto sobre los Beneficios Eventuales año 1982, e ingresara el impuesto con más los intereses y actualización correspondientes, por la operación de venta del inmueble ubicado en lote 12 - Manzana 60 - Sector 28 de Barrio Poeta Lugones - Córdoba, según escritura Nº 7, de fecha 23-2-82, labrada por la Escribana Sra. Haydee Conti de Pieri, titular del Registro Nº 246; el responsable no contestó esta intimación. Que con fecha 12-3-86, a requerimiento de esta Dirección General que logró ubicar al contribuyente, este modifica su domicilio fiscal mediante la presentación del formulario 853/C, a calle Mendoza Nº 2604 - Barrio Alta Córdoba de esta ciudad. Que el 27-3-87, se le corre la vista consagrada por el articulo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) al último domicilio denunciado, siendo la misma devuelta con la leyenda: "Mudóse". Que con fecha 16-8-87 se procede a notificar la vista, mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, tal como lo establece el articulo 100, último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y norma concordante (Resolución General Nº 2210). Que la Disposición General Nº 6538 y sus modificaciones, establece un régimen de competencia de los jueces administrativos en razón del monto, y CONSIDERANDO: Que se han cumplido los extremos legales previos a la determinación de oficio, ya que con fecha 29-10-87 se le notificó la vista a los fines de que en el término de quince (15) dias formule por escrito su descargo y aporte u ofrezca las pruebas inherentes a su derecho. Que vencido el plazo acordado, el titular no hizo uso de su derecho de defensa. Que una vez ejercida la opción que establece el articulo 14 de la Ley Nº 21.284 (t.o. en 1977 y sus modificaciones), el titular no cumplió con los requisitos exigidos por dicha norma legal, reglada por los articulos 15, 16 y 18 del respectivo Decreto Reglamentario y por la Resolución General Nº 2278. Que por otra parte, el titular no aportó los comprobantes de las mejoras del bien enajenado, que menciona en su nota del 9/10/85. Que, por lo expuesto, resultan procedentes los cargos formulados en la vista de fecha 27/3/87. Que se ha producido con fecha 14/3/88 el dictámen del Servicio Juridico, el que corre agregado a las actuaciones administrativas y copia del cual se adjunta, formando parte integrante de la presente resolución. Que no juzgándose necesarias medidas para mejor proveer, corresponde a esta Dirección General hacer uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 11.683 (t.ó. en 1978 y sus modificaciones), determinando de oficio la obligación tributaria del contribuyente. Que ello se conceptúa procedente hacerlo a base de las consideraciones indicadas precedentemente, en la medida que da cuenta el proyecto de la liquidación practicado por los funcionarios actuantes en Formularios Nros. 248, 248/1 y 248 cont., copia de los cuales se adjunta en tres (3) fs. formando parte integrante de la presente resolución, obrando su original a fs. 4 a 6 del cuerpo de Beneficios Eventuales Nº 1 de estas actuaciones. Que atento a las disposiciones del articulo 6º del Decreto Nº 1096/85, que crearan el nuevo signo monetario de Austral, y de la Resolución Nº 8/85 S.E.H., se advierte que la base imponible y el monto del impuesto, se expresan en pesos argentinos. Que los saldos definitivos de impuesto en PESOS ARGENTINOS son convertidos de pleno derecho en AUSTRALES conforme a las normas citadas, de lo que resulta: Año 1982 —Impuesto original Sa 2772— Conversión al 31/8/85 - Coef. - 0,532874/1000: ₳ 1,48. Que la deuda por impuesto corresponde ser actualizada de acuerdo a las disposiciones de los articulos 115 a 117, 119 a 121, 123, 127 y 128 de la Ley Nº 11.683 mencionada; de la Resolución Nº 10/88 (S.H.); del Decreto Nº 1096/85 y sus normas complementarias y la Disposición General Nº 6538 y sus modificaciones, ascendiendo dicha actualización al mes de marzo de 1988 a la suma de AUSTRALES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (₳ 1578), según detalle inserto en el formulario 5189/K que se acompaña como parte integrante de la presente. Que asimismo, corresponde liquidar los intereses resarcitorios previstos por el articulo 42 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), en la forma establecida en las resoluciones generales y disposiciones precitadas, conforme al detalle inserto en el formulario 5189/J que también se acompaña como parte integrante de la presente resolución, los que ascienden a AUSTRALES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 1877). Que por los fundamentos dados en el Dictamen del Servicio Juridico, atento las modificaciones introducidas por el articulo 18 de la Ley Nº 23.314 a la ley de procedimiento fiscal la falta de presentación de declaraciones juradas no constituye una infracción punible en los términos de los articulos 45 y 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones). Que el dictado de esta resolución se efectúa atento lo dispuesto por los articulos 4º, 7º, 10º, 23, 24, 25, 26, 42, 72, 73, 78, 92 y 115 a 117, 119 a 121, 123, 127 y 128 de la Ley Nº 11.683 mencionada; por el articulo 3º inc. b) del Decreto 1397/79; por los articulos 1º, 4º, 6º, 8º y 9º del Decreto Nº 1096/85 y normas que lo complementan; por la Resolución Nº 10/88 (S.H.), la Disposición General Nº 6538 y sus modificaciones. EL JEFE DE DIVISION REVISION Y RECURSOS (INTERINO) DE LA REGION CORDOBA RESUELVE: ARTICULO 1º - Determinar de oficio la obligación tributaria de Héctor Mario Porzio en el Impuesto sobre los Beneficios Eventuales por el periodo fiscal 1982, que asciende a la suma de AUSTRALES UNO CON CUARENTA Y OCHO (₳ 1,48) en concepto del gravamen adeudado. El importe en AUSTRALES asignado precedentemente, equivale a la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS de acuerdo a la liquidación administrativa y resulta de aplicar la paridad 0,532874/1000 establecida por la escala de conversión anexa al articulo 4º del Decreto Nº 1096/85, para el último dia (31/8/85) del mes calendario en que ha operado la actualización de la misma por aplicación de variaciones de indices que incluyen el 15 de junio de 1985: Deberá agregar la suma de AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (₳ 1578) que se liquida en concepto de actualización, calculada al mes de abril de 1988 (formulario 5189/K) y los intereses resarcitorios correspondientes, establecidos por el articulo 42 de la Ley Nº 11.683, los que a la misma fecha ascienden a AUSTRALES UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 1877). ARTICULO 2º - Intimar para que dentro de los quince (15) dias a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el articulo 1º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, ajustando la actualización y los intereses resarcitorios a la fecha de pago, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la DIVISION RECAUDACION Nº 1, sita en Av. Colón 748/60 de esta ciudad, utilizando a tal efecto los formularios Nº 8194 respectivos bajo apercibimiento de proceder a su cobro por via de ejecución fiscal en caso de incumplimiento. ARTICULO 3º - Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos por el articulo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca solo los aspectos a los cuales se hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permiten ponderarlos. ARTICULO 4º - Notificar publicando copia de la presente en el Boletín Oficial de la Nación (Art. 100, último párrafo de la Ley Nº 11.683 citada). Fdo.: Cont. Púb. Daniel Mateo Graieb. Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos. REGION CORDOBA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 25/7 al 28/7/88

e. 17/10 Nº 5578 v. 21/10/88

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 486/88-SAC, se procedió a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "PROMOTORA" LIMITADA (matricula 7568) y COOPERATIVA DE TRABAJO TEHUELCHES LIMITADA (matricula 7925), ambas con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (articulo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (articulo 22 inciso a) -10 dias- y articulo 22 incisos b), c) y d) -30 dias- Ley 19.549). RECONSIDERACION (articulo 84, Decreto Nº 1759/72 -10 dias-). JERARQUICO (articulo 89, Decreto Nº 1759/72 -15 dias-). Y ACLARATORIA (articulo 102, Decreto Nº 1759/72 -5 dias-). QUEDAN POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADAS TODAS LAS ENTIDADES COOPERATIVAS MENCIONADAS PRECEDENTEMENTE (articulo 42, Decreto Nº 1759/72). — Dr. ARTURO O. RAVINA SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 17/10 Nº 8072 v. 19/10/88